



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 116-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 26 de mayo de 2009.- Las 10h25.- **VISTOS:** Incorpórese al expediente el oficio presentado por el Banco del Pichincha. Por sorteo electrónico llega a este Tribunal el expediente N°116-2009 remitido por el Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que el señor Víctor Eduardo Salcedo Jaya, Tesorero Único de Campaña del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE CERO CORRUPCION, agrupación política que se registró en el Ex Tribunal Supremo Electoral para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, no ha presentado las cuentas de campaña electoral ante el organismo electoral competente, en este caso, ante el Consejo Nacional Electoral. Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral llamado a administrar justicia en materia electoral, conforme al artículo 221 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, cuerpos normativos publicados en los Registros Oficiales, 472-segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008 y 524-segundo suplemento- de 9 de enero de 2009, respectivamente. En estos cuerpos normativos se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que en primera instancia corresponde a uno de sus Jueces, según los artículos 28 y 87 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en su orden. Por tanto la jurisdicción y competencia está asegurada. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Del expediente se observa, que el ciudadano Víctor Eduardo Salcedo Jaya ha sido citado en legal forma, y, ante la no comparecencia del accionado, se le designó mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2009 defensor público para que actúe en representación del mencionado señor en la presente causa. Dentro del término de prueba, el Consejo Nacional Electoral ante un requerimiento de este Tribunal por petición de la abogada defensora de esta causa, certifica a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político que "...Revisados los archivos de ésta Dirección se evidencia que el Movimiento CERO CORRUPCIÓN, no ha sido beneficiario del Fondo de Promoción Electoral para la participación en el proceso electoral Referéndum Constituyente 2008. Es importante manifestar que para el mencionado proceso electoral no existió un Fondo de Promoción Electoral para los sujetos políticos que participaron en el

11445  
26/v/09

R. Ortiz

mismo.”; la Señora Patricia Muñoz Cueva, Tesorera General del Consejo Nacional Electoral certifica: “..que el señor **VICTOR EDUARDO SALCEDO JAYA**, portador de la cédula de ciudadanía No.0702929241, no se le ha cancelado valores correspondientes a transferencias de recursos financieros monetarios, por concepto del Fondo Partidario Permanente o del Fondo de Reposición Electoral, durante el Proceso Electoral del Referéndum Constituyente 2008.”; por otra parte el Banco del Pichincha a través del oficio No.URR-2009-6141 certifica “...nos permitimos informar que la cuenta corriente número 3405228804 perteneciente al señor SALCEDO JAYA VICTOR EDUARDO con C.I.0702929241 registra el depósito siguiente, el mismo que no indica información del depositante: Fecha:19/08/2009; Oficina: Cuero y Caicedo; Tipo: H; Concepto: Depósito; Documento:588748673; Monto: 500.00”.**CUARTO.-** Del contenido del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral como de lo actuado en esta instancia, se observa que si bien el ciudadano Víctor Eduardo Salcedo Jaya, Tesorero Único de Campaña para el Referéndum Constituyente 2008, del Movimiento Independiente Cero Corrupción, cumplió con todos los requisitos establecidos en el art. 7 del Instructivo para los tesoreros únicos de campaña electoral, conforme a la Resolución PLE-TSE-16-21-8-2007, esto es el número de RUC para campaña electoral; el número de cuenta corriente única; y, la identificación y domicilio de la entidad financiera en la que se abrió la cuenta corriente para la campaña electoral; así como su inscripción en el formulario de registro de Tesorero Único de Campaña para el Referéndum 2008, acreditada por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral; y, la presentación de su declaración juramentada de no estar incurso en ninguno de los casos de suspensión de derechos políticos y de no tener auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria por delito sancionado con reclusión; no es menos cierto que conforme consta la certificación del Banco del Pichincha, la cuenta No.3405228804 tomada en cuenta por el Consejo Nacional Electoral, perteneciente a Víctor Eduardo Salcedo Jaya, no se realizó ningún tipo de depósito o retiro en dinero de la misma, simplemente consta el depósito de apertura de cuenta corriente realizado el día 19 de agosto de 2008. En consecuencia no existe prueba alguna que lleve a considerar, la existencia de recursos en dinero o bienes manejados por el Tesorero, como tampoco se haya realizado erogaciones en dinero; en definitiva no existen cuentas, por tanto nada que liquidar. La Ley Orgánica del Control del Gasto y del Propaganda Electoral visto en su contexto, lo que busca en que en una campaña electoral, el origen y destino de los recursos correspondientes a gastos sean lícitos, regula para ello la presentación de cuentas respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados, establece los procedimientos para el juzgamiento de tales cuentas, y, fija límites para los gastos electorales (Art. 2 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral). En consecuencia si el presente caso, el ciudadano Víctor Eduardo Salcedo Jaya sostiene de manera justificada que no se realizaron desembolsos por lo que no realizó ningún manejo económico como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Independiente Cero Corrupción para el Referéndum Constituyente 2008; como en otros fallos que ha dictado este Tribunal, mal podría considerarse que la no presentación de cuentas en el ex Tribunal Supremo Electoral o en el Consejo Nacional Electoral, conlleve sin fundamento

P. A. J.

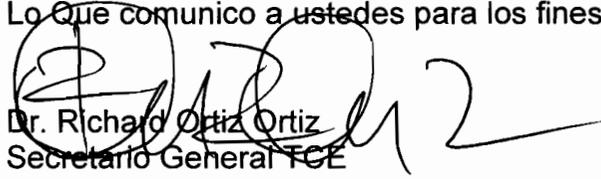


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



alguno a la aplicación de una sanción que por el peso de la razón sería desproporcionada, como es la pérdida de los derechos políticos por dos años. La no presentación de cuentas como supuesta vulneración de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, deben considerarse dentro de su contexto. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se acepta como satisfactoria la declaración realizada por el Señor Víctor Eduardo Salcedo Jaya; consecuentemente como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Independiente Cero Corrupción, no ha manejado valores que conlleve una liquidación de cuentas, declaración que para el Tribunal es satisfactoria y las acepta como válidas y cierra el caso. En consecuencia el ciudadano Víctor Eduardo Salcedo Jaya, no se encuentra incurso en la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa y hágase conocer de la misma al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE

